



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MPINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CAMARGO C.C. 15.239.478
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO C.C. 12.723.990
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00481-00
CONTROL DE LEGALIDAD Y REQUERIMIENTO.

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Procede el despacho a efectuar control de legalidad relacionado con el auto adiado 17 de febrero de 2025, que dispuso:

“PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al siste ma.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente “

Lo anterior toda vez que no se acreditó el pago de las costas procesales causadas en el proceso, presupuesto para acceder a la terminación, conforme el artículo 461 del C.G. del P. máxime cuando se encuentra demostrada su causación.

Véase que el artículo 364 del Código General del Proceso reza: “Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite...”

En el presente caso se tiene que por solicitud de la parte demandante, en auto adiado 22 de octubre de 2028, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo automotor , y se ordenó adicionalmente en el auto adiado 09 de agosto de 2019, la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo CAMIONETA Marca NISSAN, placas UWR 347 Modelo 2008, color Blanco, Servicio Público Chasis JN1CDUD2220038543; Motor KA24875280Y, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO , matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero DEPOSITOS JUDICIALES DEL CESAR en la Cra 16 No. 14-44 de la ciudad de Valledupar Cesar. Y designó como secuestre a BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR - INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CAMARGO C.C. 15.239.478
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO C.C. 12.723.990
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2018-00481-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE
 DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Valió el momento (con anterioridad, observó el desahucio que el Departamento de Policía del Cesar, presentó escrito de fecha 8 DE JULIO de 2019, donde manifestan que dejan a disposición de este despacho el vehículo que a continuación se relaciona: Vehículo: Clase CAMIONETA, Marca NISSAN, Placas UWR 347 Modelo 2008, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, Chasis JN1CDUD2220038543 Motor KA24875280Y de propiedad del demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía número 12.723.990, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, ubicado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar en la carrera 16 con 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior y debido a que el vehículo en mención se encuentra debidamente inmovilizado se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 500 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del vehículo Clase CAMIONETA, Marca NISSAN Placas UWR 347 Modelo 2008, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, Chasis JN1CDUD2220038543 Motor KA24875280Y de propiedad del demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía número 12.723.990, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, ubicado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar en la carrera 16 con 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar. Librense Despacho, Confronto con los inventos del caso, dirigido al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que se viva realizar la diligencia de secuestro. Al autorizarse se le cometen facultades para subsanar, designar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Notifíquese copia autuante a BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia. Librense el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA B. GONZALEZ ROSADO

Jueza

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR - INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2018-00481-00
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CAMARGO C.C. 15.239.478
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO C.C. 12.723.990

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P. el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncia como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.723.990 de Valledupar, distinguido con el número de PLACAS UWR347 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 503 del C.G.P. ofícesse a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA B. GONZALEZ ROSADO,

Jueza

Valledupar, 22 de octubre de 2018, hora 8:00 A.M.

La presente providencia se notifica a la parte del demandante en el art. 238 del C.G.P. del P. Por anotación en el libro No. 002, Cesar.

LORENA B. GONZALEZ ROSADO
 Jueza

De igual manera se avizora que en fecha 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro como pasa a verse



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría de Gobierno

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE VEHICULO

En la ciudad de Valledupar, a las 16 horas del día de 06 de octubre del 2019, se suscribió diligencia de policía en calidad de suscriptor, en presencia del suscrito para darle cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, mediante resolución ejecutiva 0021, del expediente de radicado 2019-001, del Activo 12 de Agosto de 2019, suscrita por PEDRO JULIO CAMARGO, contra JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ, mediante sentencia EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, expedida en Valledupar, suscrita por el señor juez BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE, en virtud de sentencia de condenación No. 27472701, expedida en VALLEDUPAR, para que entregue el vehículo y el dinero que los mismos están en posesión y custodia con los parientes. Consecuente al despacho se instruye al depositario DEPOSITOS JUDICIALES DEL CESAR, ubicado en la CARRERA 16 No. 19-44 ROT CALLE 44 CON CARRERA 27, en esta ciudad, CARACAS FÍSICAS DEL VEHICULO DE PLACA No. 2000-0017, MODELO 2009, COLOR BLANCO, MARCA NISSAN, CLASE TURNOVERO, CHASIS: F111C000220038843 MOTOR: KA98753801. Por lo cual se procede a la práctica del sequestro del vehículo antes descrito, al lugar de parquero de nombre: "Parqueadero" ubicado por el suscrito en la dirección: Calle 10a No. 10-15-1543, en la ciudad de Valledupar, a quien se le confiere el cargo de su custodia y mantenimiento del vehículo a secuestrarse. Seguidamente se procede a notificar al vehículo a secuestrarse en la siguiente forma:

El vehículo se encuentra en posesión material de la señora BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE, quien se le entrega el vehículo a secuestrarse, quien manifiesta que lo recibe a su entera satisfacción y se recibe hasta nuevo orden que se pague el parqueo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron y se da por terminada.

Secretaría de Gobierno

63120 Observación: Se glorio en este procedimiento al señor Pedro Julio Camargo, el demandante por haberse le entregado el vehículo a secuestrarse en mano de Bel del Valle Araque.

Acto seguido el despacho declara realmente secuestrado el vehículo antes relacionado y de él hace entrega real y material al señor secuestre, quien manifiesta que lo recibe a su entera satisfacción y se recibe hasta nuevo orden que se pague el parqueo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron y se da por terminada.

CARMEN Y. RAMOS MANJARREZ
 Inspectora

BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE
 Secuestre

Consignando la entrega al secuestre

Acto seguido el despacho declara realmente secuestrado el vehículo antes relacionado y de él hace entrega real y material al señor secuestre, quien manifiesta que lo recibe a su entera satisfacción y se recibe hasta nuevo orden que se pague el parqueo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron y se da por terminada.

CARMEN Y. RAMOS MANJARREZ
 Inspectora

BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE
 Secuestre

Notificado

Posteriormente en auto adiado 28 de octubre de 2020 se agregó el despacho comisorio y se fijaron honorarios al secuestre designado en la suma de \$260.410, a cargo de la parte demandante.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGREGA DE DESPACHO COMISORIO
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RAD. 20001-001007-2019-00481-03
 Demandante: PEDRO JULIO CAMARGO
 Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Enero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que procedente de la Inspección Urbana de Policía en turno de esta ciudad, se recibió el sequestro comisorio N° 0021, junto con la diligencia de sequestro debidamente practicada, razón por la cual se agregará al expediente.

Así mismo se hace necesario señalar los honorarios provisionales del sequestre que interviene en el presente proceso, habida cuenta que ya cumplió su gestión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0021, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Urbana de Policía en turno de esta ciudad.

SEGUNDO: De conformidad con los lineamientos del acuerdo 1518 del 2002, Art. 37, N° 5, del Consejo Superior De La Judicatura, fíjese la suma de DOSCIENTOS CIENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$200.410), a favor del señor BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE, por su intervención en el presente proceso como SEQUESTRE, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Jefe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 28 de Enero de 2020. Hora: 8:00 a.m.

La presente providencia se notifica en copia a las partes en conformidad con el Art. 37, N° 5, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Inspección Urbana de Policía de esta ciudad.

JOSE CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ
 Demandado

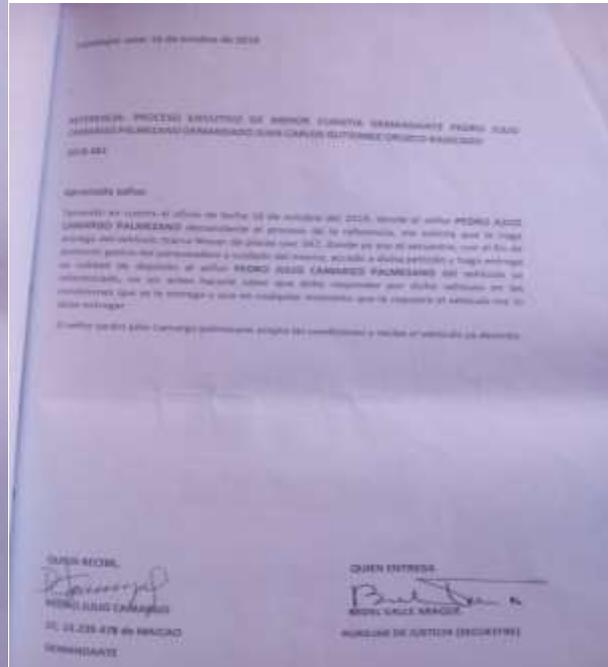
Se constata en igual forma que el vehículo estuvo depositado en el parqueadero Depositos judiciales, hasta el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual informa el secuestre le fue entregado el vehículo al demandante PEDRO JULIO CAMARGO.

Véase que en el informe visible a folio del expediente digital consigna "El 16 de octubre de 2019, a solicitud del accionante dentro del proceso de la referencia señor PEDRO JULIO CAMARGO, le fue entregado a este por parte del suscrito en



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de depósito el vehículo secuestrado, esto con el fin de facilitar el cuidado del mismo y aminorar los gastos de parqueadero, en ese momento el vehículo secuestrado de común acuerdo entre el ejecutante y el ejecutado dentro del proceso de la referencia, fue llevado a un parqueadero por ellos escogidos, ubicado en la dirección carrera 18 A No. 22-107 del barrio simón bolívar, siendo conducido por el ejecutado señor JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO en compañía del ejecutante PEDRO JULIO CAMARGO.” Y adjunta solicitud y entrega.



En torno al concepto que corresponde a los honorarios del secuestro y los gastos de parqueadero, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil y Agraria del Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Riohacha mediante sentencia STC15348-2019 del 13 de noviembre del 2019 en la que se señala:

“En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, ibidem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho»⁴, o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho»⁵, por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».

Para la doctrina, son «gastos» útiles o necesarios «cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor»⁶.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio.

Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

¹ Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.
² Ibídem.
³ Op. Cit



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.5. Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem).”

En el presente asunto se tiene que se ordenó la inmovilización en el parqueadero DEPOSITOS JUDICIALES, ubicado en la Cra 16 No. 14-44 de la ciudad de Valledupar Cesar, y se fijaron honorarios al secuestre como se indicó líneas arriba, sin que se encuentre demostrado el pago de estos emolumentos al interior del proceso, y si bien se tiene que se solicita por la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital e intereses y demás emolumentos del proceso, sin embargo no se acredita el pago de las costas causadas por pago de parqueadero y honorarios de secuestre.

Y el artículo 461 del C.G. del P., prevé “ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (negrilla fuera de texto”)

Siendo que en éste proceso no se acredita el pago de las costas integradas por los conceptos mencionados, no debería acceder a decretar la terminación solicitada.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro procede a dejar sin efectos la providencia adiada 17 de febrero de 2025, que ordenó la terminación del proceso y requerirá a la parte demandante y demandada acrediten el pago de los honorarios al secuestre designado y del parqueadero en el cual fue inmovilizado el vehículo automotor.

Así mismo informen al despacho quien tiene materialmente el vehículo objeto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del auto adiado 17 de febrero de 2025, por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Requírase a las partes demandante y demandada acrediten el pago de los honorarios al secuestre designado y del parqueadero en el cual fue inmovilizado el vehículo automotor.

De igual manera informen al despacho quien tiene materialmente el vehículo objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Liliana Patricia Diaz Madera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993fc1e962826ba8660364cd65f947d7fc3b603b8631defdeb21b67c53c99828**
Documento generado en 25/02/2025 01:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>